

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de septiembre del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Giuseppe Manfre.

Abogados: Licdos. Fabio J. Guzmán, Rubén J. García y Rhadaisis Espinal C.

Recurridos: La Cortesana, S.A. y Aldo Marzine

Abogada: Dra. Marta Cabrera.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de abril de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Manfre, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, pasaporte núm. Y151664, domicilio y residente en la ciudad y municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 176-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de septiembre de 2004, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán, Rubén J. García y Rhadaisis Espinal C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2004, suscrito por la Dra. Marta Cabrera, abogada de la parte recurrida La Cortesana, S.A. y el Sr. Aldo Marzine;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Giuseppe Manfre contra La Cortesana, S.A. y Aldo Marzine, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 11 de diciembre de 2001, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda de reapertura de debates para un nuevo juicio, incoado por el señor Aldo Marzine y la sociedad comercial La Cortesana, S.A., incoada por el señor Giuseppe Manfre y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Segundo: Se pronuncia el defecto contra el señor Aldo Marzine y La Cortesana, S.A., por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante haber sido citado legalmente;

Tercero: Se condena a los demandados al pago de la suma de Ciento Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$120,000.00), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños materiales y morales, por el incumplimiento de su obligación establecida en el art. Cuarto del contrato de venta de fecha 25 del mes de marzo del año 1997, debidamente legalizado por el Notario Público Dr. Raul Antonio Languasco Chang, de los del número para el Municipio de Sánchez, en lo que se comprometen los vendedores a una calle privada para el comprador señor Giuseppe Manfre;

Cuarto: Se declara ejecutoria provisional y sin prestación de fianza;

Quinto: Se comisiona al Ministerial Juan Carlos Ulloa Soriano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la sentencia;

Sexto: Se condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la Sociedad Comercial La Cortesana, S.A., Aldo Marzine y Giuseppe Manfre, en cuanto a la forma;

Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la Sociedad Comercial La Cortesana, S.A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Aldo Marzine;

Tercero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Giuseppe Manfre, por improcedente e infundado;

Cuarto: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 415/2001 de fecha 11 del mes de diciembre del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y en consecuencia;

Quinto: Rechaza la demanda en Daños y Perjuicios intentada por el señor Giuseppe Manfre en contra de la Sociedad Comercial La Cortesana, S. A. y el señor Aldo Marzine, por improcedente e infundada;

Sexto: Condena al señor Giuseppe Manfre, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Victorino Sandoval, Darío Coronado, y Licdos. Ramón Taveras, Martha Cabrera y José Luís Báez Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.@;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación; **APrimer Medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa, falta de motivos **Segundo Medio:** violación a la Ley, violación a los Artículos 1134, 1135, 1142, 1160 del Código Civil@;

Considerando, que previo a la ponderación de los medios antes enunciados es preciso examinar lo relativo al apoderamiento de esta Corte, por constituir una cuestión prioritaria y de orden público, como es la cuestión de los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso;

Considerando, que en efecto, el párrafo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone: **A**En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia@

Considerando, que en ese orden esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente que la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 188/2004 del 4 de octubre de 2004 instrumentado por el ministerial Julio Sanchez

García, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de las Terrenas, por lo que el plazo para recurrir en casación vencía el 6 de diciembre de 2004; que de acuerdo a las disposiciones legales arriba copiadas el plazo para recurrir en casación había vencido ya para la fecha en que fue depositado por los recurrentes el memorial de casación, esto es el 8 de diciembre de 2004, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente y, por tanto, resulta inadmisibile, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Manfre contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de septiembre de 2004,, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de abril de 2007, años 1641 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do